

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

I. Organización

**SE CREA UNA COMISIÓN
PARA EL ESTUDIO
DEL PLAN DE ENSEÑANZA
DEL PERIODISMO**

La promulgación del Estatuto de la profesión periodística, dentro del proceso de institucionalización de la misma, exige la elaboración de las disposiciones que hayan de regir con carácter general las enseñanzas del periodismo.

Para ello se crea una Comisión encargada de preparar un estudio que pueda servir como anteproyecto de las citadas disposiciones, entendiendo por periodismo, en términos del Estatuto de la profesión, las actividades informativas desarrolladas en los diversos medios técnicos de alcance colectivo.

Dicho estudio deberá concretar las normas que se consideren más adecuadas para regir las mencionadas enseñanzas, determinando el cuadro de disciplinas, así como todo el régimen de cursos, pruebas, etc.

Serán Presidente y Secretario de dicha Comisión los que lo son, respectivamente, de la Escuela Oficial de Periodismo, y como Vocales formarán parte de ella:

a) Los Directores de la Escuela de Periodismo de la Iglesia y del Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia de Pamplona.

b) Tres periodistas que representen las distintas especialidades profesionales de Prensa, Radio y Televisión, designados a propuesta de la Federación de Asociaciones de la Prensa; y

c) Dos miembros designados por el Ministro de Información y Turismo.

(Orden de 6 de junio de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del 24.)

**SE CREAN SEIS SECTORES
DE ÁMBITO NACIONAL
DEL SERVICIO TÉCNICO FACULTATIVO
PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS**

A los efectos de su integración en el Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos, Subjefatura de Asesoramientos Técnicos, se crean seis sectores industriales de ámbito nacional, cuyas capitales serán Oviedo, Barcelona, Madrid, Alicante, Barcelona y Madrid.

(Orden de 12 de junio de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del 3 de julio.)

**ORGANIZACIÓN
DE LOS JURADOS TRIBUTARIOS**

El capítulo séptimo del título tercero de la Ley General Tributaria establece una nueva regulación legal de los Jurados Tributarios.

Trata dicha Ley de dar a estos Organismos eficacia en su actuación e independencia en sus criterios y de reforzar las garantías en su procedimiento y decisiones respecto a los contribuyentes. La Ley se inspira en el principio de unidad de los Jurados para todos los tributos y en un sentido de marcada especialización. También anticipa la posibilidad de una distribución geográfica de los Jurados distinta de la provincial actualmente vigente. Finalmente sostiene la conveniencia de configurar los Jurados con gran independencia, incluso dentro de la propia Administración tributaria, estableciendo la incompatibilidad de los Vocales funcionarios con las funciones de gestión o de inspección de los tributos.

Por todo ello, y de conformidad con lo que previenen los artículos 147 y siguientes de la Ley General Tributaria, se constituye en el Ministerio de Hacienda el Jurado Central Tributario, que estará integrado por un Presidente, doce Vocales y un Secretario general.

De los Vocales, seis serán funcionarios de la Administración tributaria y los otros seis, representantes de las entidades y organismos a que se refiere el artículo 148 de la Ley antes citada.

El Presidente del Jurado Central Tributario tendrá la misma categoría que el del Tribunal Económico-Administrativo Central, y los Vocales funcionarios y el Secretario general, la misma que los Vocales de dicho Tribunal. Todos ellos serán nombrados por Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

El Jurado Central Tributario constará de tres secciones, que tra-

mitarán, respectivamente, las cuestiones que se planteen en relación con los siguientes impuestos:

Sección primera. — Impuesto industrial, Impuesto sobre las Rentas del capital, Impuesto sobre sociedades.

Sección segunda. — Contribución rústica. Contribución urbana, Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, Contribución general sobre la renta e Impuesto general sobre las sucesiones.

Sección tercera. — Impuestos indirectos y Tasas.

El Ministro de Hacienda podrá alterar la competencia atribuida a cada una de las Secciones, si las necesidades del servicio lo aconsejaran.

El Jurado Central Tributario será único para todos los tributos y asumirá las funciones actualmente atribuidas a los distintos Jurados de ámbito nacional del Ministerio.

Además del Jurado Central se constituirán Jurados Territoriales. Las funciones que estén expresamente atribuidas al Jurado Central corresponderán en única o primera instancia a los Territoriales. En todo caso, el Jurado Central conocerá en única instancia de las cuestiones relacionadas con convenios y evaluaciones globales de ámbito nacional.

El Presidente y los Vocales funcionarios de los Jurados Territoriales serán designados por el Ministro de Hacienda entre funcionarios de la Administración tributaria.

Tanto el Jurado Central como los Territoriales se constituirán el día 31 de julio próximo.

(Decreto 1881/1964, de 25 de junio. *Boletín Oficial del Estado* del 4 de julio.)

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN
DE LA LEY
DE LA JUNTA CENTRAL
DE PUERTOS

Creada por Ley 27/1963, de 2 de marzo, la Junta Central de Puertos, se aprueba hoy el Reglamento de la misma, que empieza su vigencia al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

El Reglamento configura a la Junta Central de Puertos como un Organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios independientes de los del Estado, adscrito al Ministerio de Obras Públicas a través de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Sus funciones son múltiples, desde el asesoramiento al Ministerio en todos los problemas de interés general relativos a los puertos, hasta los estudios, obras, instalaciones, adquisiciones y servicios que le encomienden el Ministro o la Dirección General de Puertos.

La Junta consta de los siguientes Organos:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Ponencias.
- d) La Dirección.

El Pleno de la Junta tendrá la composición dispuesta en el artículo 4.º de la Ley de creación del Organismo, y sus funciones van desde elegir entre los Vocales representantes de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, los que han de serlo de la Comisión Permanente, hasta proponer, con arreglo a las disposiciones y normas vigentes, la emisión de empréstitos destinados exclusivamente a la eje-

cución de obras, aparte de cualquier asunto que el Ministerio o el Presidente de la Junta, teniendo en cuenta en su caso las propuestas de los Vocales, acuerden someterle.

La Comisión Permanente informará previamente todos los asuntos que deben ser sometidos al Pleno, aparte de las funciones que le incumben de manera específica.

El Decreto se ocupa a continuación de las funciones del Presidente, Vicepresidente, Interventor, Director y Secretario-Contador. De las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente. Del Régimen económico. Del Personal. De la Delegación de atribuciones. De las formas de actuación y de la ordenación de los gastos y pagos e ingresos.

Finaliza con una disposición en la que declara supletorio, en cuanto no se oponga a la Ley fundacional, a la de entidades estatales autónomas y al presente Decreto, el Reglamento general para la Organización y Régimen de Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos, de 19 de enero de 1928, así como las demás disposiciones vigentes.

(Decreto 1942/1964, de 18 de junio. *Boletín Oficial del Estado* del 13 de julio.)

SE CREA EL CARGO
DE SUBDIRECTOR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE INFRAESTRUCTURA

Para el mejor cumplimiento de las misiones que están atribuidas a la Dirección General de Infraestructura, se crea el cargo de Subdirector general de la misma.

Corresponderán al Subdirector general:

a) Sustituir al Director general de Infraestructura, así como representarle cuando disponga.

b) Resolver con responsabilidad propia en aquellos asuntos que, siendo de la competencia del Director general, éste le delegue expresamente.

c) Presidir las Juntas Técnica y Económica en aquellos asuntos que sean de la aprobación del Director general.

d) Realizar, entre las diversas Secciones de la Dirección, la pertinente labor de coordinación para el mejor cumplimiento de los cometidos que tienen asignados.

(Decreto 1945/1964, de 2 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del 13 de julio.)

CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN
DEL CRÉDITO SOCIAL PESQUERO

Por transformación de la hasta ahora Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero y como continuador de la misma, se crea el Crédito Social Pesquero, que será una entidad de Derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad. Dependerá del Ministerio de Hacienda a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Se considerará incluido en el artículo 5.º de la Ley de Entidades estatales autónomas. En el orden técnico tendrá una organización autónoma.

Los Organos de gobierno del Crédito Social Pesquero serán:

a) El Presidente. b) El Director-gerente. c) El Consejo general. d) El Comité Ejecutivo.

El Consejo General se constituirá por: a) El Presidente. b) El Director-

gerente; y c) Tres representantes del Ministerio de Hacienda, cuatro del Ministerio de Trabajo, tres del Ministerio de Comercio, uno de cada uno de los Ministerios de Marina e Industria y dos de la Organización Sindical.

El Comité ejecutivo estará compuesto por el Presidente, el Director-gerente y seis miembros del Consejo General designados por el Ministro de Hacienda.

A continuación se enumeran las funciones del Presidente, del Director-gerente, del Consejo General y del Comité ejecutivo. Se señalan las incompatibilidades del Presidente, Director-gerente y miembros del Comité ejecutivo. Y se regula lo relativo al balance, estados de cuentas y cuenta de beneficios.

(Decreto-ley 15/1964, de 23 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 24.)

MODIFICACIONES ORGÁNICAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Las modificaciones introducidas en el sistema tributario por la Ley de Reforma de 11 de junio de 1964 transforman necesariamente, por afectar a su configuración y estructura, el contenido de las competencias que hasta ahora tenían atribuidas los distintos servicios del Ministerio de Hacienda. De igual manera, la reforma del sistema tributario obliga a precisar las funciones a desempeñar por diversos Cuerpos de funcionarios, con el fin de acomodarlas a la nueva configuración de los tributos.

Las Direcciones Generales del Ministerio de Hacienda y los Servicios Centrales del mismo conservan la competencia que actualmente tienen

atribuida, sin más modificaciones que las que se desprenden de la presente disposición.

A la Dirección General de Impuestos directos corresponde la gestión de los siguientes tributos: Impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas, Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas, Impuestos a cuenta de los Generales sobre la Renta (Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, Contribución Territorial Urbana, Impuesto sobre los rendimientos del Trabajo personal, Impuesto sobre las Rentas del Capital e Impuesto sobre Actividades y Beneficios industriales y comerciales), así como cualesquiera otros de naturaleza directa cuya gestión no esté atribuida a otra Dirección o Servicio del Ministerio.

Corresponde a la Dirección General de lo Contencioso la gestión del Impuesto general sobre Sucesiones y del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados.

A la Dirección General de Impuestos indirectos corresponde la gestión de los siguientes tributos: Impuesto general sobre el tráfico de las empresas, Impuestos sobre el Lujo, Impuestos especiales, Tributos sobre productos en régimen de monopolio, Tributos parafiscales y cualesquiera otros de naturaleza indirecta, cuya gestión no esté atribuida a otro Centro directivo.

Corresponde a la Dirección General de Aduanas la gestión de los Derechos de Importación y de Exportación, del Impuesto de compensación de gravámenes interiores y de los derechos e impuestos de finalidad compensatoria, la devolución de impuestos por razón de exportaciones y la liquidación del Impuesto general so-

bre el tráfico de las empresas que grave las importaciones.

Al Servicio Técnico Facultativo corresponde la función de asesoramiento técnico para la estimación y valoración de las bases de los distintos tributos.

La Sección de Información interior, Coordinación y Estadística fiscal del Servicio Central de Información para la gestión e investigación de los tributos, se constituye como Servicio independiente con el nombre de Servicio de Coordinación Económica para la aplicación de los Tributos, y se encuadrará en la Subsecretaría de Hacienda, siendo regida a efectos funcionales en forma análoga al actual Servicio de Información. Su jefatura se asimila a la de este último Servicio. Le corresponde realizar estudios económicos sobre estructura de los sectores de contribuyentes para su aplicación en los procedimientos de gestión tributaria, así como elaborar y proponer criterios uniformes para los estudios de las distintas Ponencias de convenios y evaluaciones globales referentes a un mismo sector económico o que tengan relación entre sí.

Corresponde a la Dirección General del Patrimonio:

La gestión y administración de dicho Patrimonio, así como la representación del Estado en los asuntos de naturaleza extrajudicial que le afecten. El ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Hacienda respecto al dominio público. Y otras de carácter específico.

Constará de los siguientes órganos: Subdirección General del Patrimonio del Estado, Subdirección General de Obras y Asuntos Generales, Secretaría de la Junta consultiva de Contratación administrativa y Gabinete

financiero. El Secretario de la Junta consultiva y el Jefe del Gabinete tendrán la consideración de Subdirectores generales.

El Servicio de la Lotería Nacional y la Administración de los monopolios de Tabacos y Petróleos continúan con la competencia anterior.

La Oficina de Organización y Métodos de trabajo tendrá el carácter de Subdirección General.

El Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado pasará a llamarse Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, con las competencias y funciones que ya poseía.

El Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre del Estado pasará a denominarse Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, con las normas funcionales y orgánicas por que actualmente se rige.

Finalmente, se distribuyen las competencias, en cuanto a inspección de los distintos tributos, entre los diversos cuerpos de Inspectores del Ministerio.

(Decreto 2003/1964, de 13 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 15.)

II. Personal

SE DICTAN INSTRUCCIONES
PARA EL DESARROLLO
DE LAS BASES DE CLASIFICACIÓN
DE PUESTOS DE TRABAJO

En cada Departamento ministerial se constituirá una Junta de clasificación de puestos de trabajo, que estará presidida por el Subsecretario o persona en quien delegue, y constituida por un Vocal por cada Centro directivo y grandes unidades admi-

nistrativas, un representante de la Presidencia del Gobierno y otro del Ministerio de Hacienda, amén de los funcionarios especializados que sean precisos.

Para coordinar la labor desarrollada por las Juntas de los distintos Departamentos, se constituirá en la Presidencia del Gobierno una Comisión integrada por un representante de cada una de ellas.

La Secretaría de cada una de las Juntas preparará el proyecto de programa de análisis y descripción, ajustado al programa-tipo que elabora la Presidencia del Gobierno. Recogidos los datos de las distintas Dependencias del Ministerio, y redactadas y aprobadas por la Junta las descripciones de los puestos individuales y genéricos, los Centros elaborarán las propuestas de clasificación y de plantillas orgánicas, que, una vez coordinadas por la Junta, darán lugar a la propuesta definitiva que ésta elevará a la Presidencia.

Sigue la disposición ocupándose de las normas de análisis y descripción de puestos, regulando los programas de análisis y descripción, los documentos que se han de preparar, la descripción complementaria de puestos, las descripciones definitivas y las formas de llevarlas a efecto.

Como normas de clasificación, determina que todo puesto de trabajo incluido en la plantilla orgánica del Departamento será adscrito al Cuerpo de funcionarios que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo y con las instrucciones que se contienen en las presentes normas, excepto los puestos de nombramiento político por Decreto.

Corresponden a los Cuerpos generales los puestos de trabajo en que

se realicen las funciones comunes a la actividad administrativa que, no habiendo sido reservadas a funcionarios de Cuerpos especiales, correspondan a funcionarios de carrera.

Son propios de los Cuerpos especiales los puestos de trabajo en que se realicen funciones que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que por disposición de rango legal estén atribuidos a dichos Cuerpos.

En defecto de criterios legales específicos, los puestos de trabajo de dudosa clasificación se adscribirán al Cuerpo o Cuerpos que correspondan, de acuerdo con los conocimientos necesarios para desempeñarlos resultantes de la descripción.

Los puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos generales, se adscribirán a los Cuerpos Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

Se adscriben al Cuerpo Técnico los puestos integrados por funciones administrativas de estudio, propuesta o gestión de nivel superior. Al Administrativo, los que exijan cierta preparación administrativa, y al Auxiliar, los puestos cuyas tareas consistan en operaciones repetitivas o simples. Al Subalterno, los que actualmente ejerce.

Tras de ocuparse de la clasificación general por niveles, de la determinación de la dedicación exigida para los diferentes puestos y de los puestos de libre designación, la Orden finaliza señalando las normas para la formación de las plantillas orgánicas.

(Orden de 30 de junio de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de julio.)

SE CONCEDE UN DERECHO DE OPCIÓN
A FUNCIONARIOS
TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS
Y SE FIJAN NORMAS
PARA LA CONSTITUCIÓN
DEL NUEVO CUERPO ADMINISTRATIVO

El funcionamiento del régimen aplicable a los funcionarios públicos que la Ley de Bases de Funcionarios civiles y su texto articulado persiguen, debe alcanzarse en todo caso. Ahora bien, en la transición de la situación actual a la futura ha de buscarse la manera de seguir utilizando a funcionarios carentes de las condiciones establecidas en aquellas disposiciones, en cometidos que vienen desempeñando tradicionalmente, ello sin perjuicio de las funciones que por precepto legal se atribuyen al nuevo Cuerpo técnico de Administración civil. Por otro lado, resulta aconsejable que la composición inicial del Cuerpo administrativo se realice a base de funcionarios que han adquirido ya una determinada experiencia al servicio de la Administración Pública.

Por todo ello, a los funcionarios a que se refiere la Ley articulada de Funcionarios civiles del Estado en su disposición transitoria segunda, a), y que pertenecen a los Cuerpos o Escalas de naturaleza mixta, técnica y administrativa, declarada por el Decreto de 26 de junio de 1964, se les concede el derecho a optar entre integrarse en el nuevo Cuerpo Administrativo, con arreglo a la citada disposición transitoria, o permanecer en los Cuerpos o Escalas a que actualmente pertenecen, que se declaren «a extinguir» y que se denominarán en lo sucesivo «Escala Técnica-Administrativa a extinguir» del Ministerio correspondiente,

A los funcionarios que no opten expresamente por integrarse en el nuevo Cuerpo Administrativo y que permanezcan en las Escalas a extinguir, les será de aplicación el régimen establecido para los Cuerpos generales en la Ley articulada de Funcionarios, si bien con algunas limitaciones.

También se señalan las condiciones para integrarse en el Cuerpo Administrativo, determinándose que quienes, al integrarse en el Cuerpo auxiliar, estuviesen desempeñando funciones propias del Cuerpo Administrativo, podrán continuar, a juicio del Subsecretario respectivo, en el desempeño de sus puestos o en el de otros análogos dentro del mismo Departamento.

(Decreto-Ley 10/1964, de 3 de julio.
Boletín Oficial del Estado del día 4.)

SE DECLARA LA NATURALEZA
DE LOS CUERPOS
QUE HAN DE EXTINGUIRSE,
SEGÚN LA LEY DE FUNCIONARIOS
CIVILES DEL ESTADO

Se relacionan los Cuerpos y Escalas de naturaleza mixta, técnica y administrativa; de naturaleza administrativa; de naturaleza auxiliar, y de naturaleza subalterna. Y se dispone que los funcionarios de tales Cuerpos y Escalas se adscriban a los nuevos Cuerpos generales por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, según las reglas contenidas en la Ley articulada de Funcionarios civiles del Estado.

Si el número de funcionarios integrados en un Cuerpo general nuevo excede el de puestos de trabajo, aquéllos podrán desempeñar puestos de categoría inferior, sin perjuicio de los

derechos que les corresponden por razón de Cuerpo.

(Decreto 1880/1964, de 26 de junio. *Boletín Oficial del Estado* del día 4 de julio.)

III. Procedimiento

APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE PRESCRIPCIÓN DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

La Ley General Tributaria en su artículo 64 introduce una importante modificación en la regulación de la prescripción en materia tributaria. Mientras, con la salvedad del régimen especial establecido para el Impuesto sobre Sucesiones, se pone fin a la diversidad de plazos existentes en los distintos impuestos, los plazos quedan, en general, acortados.

Habiendo surgido dudas sobre el plazo que habrá de computarse para la prescripción ya iniciada a la entrada en vigor de la Ley, y acudiendo a la aplicación de la doctrina general del instituto de la prescripción, se establece:

La prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria o para imponer sanciones, comenzada antes de la entrada en vigor de la Ley General Tributaria, se regirá por la legislación anterior a la misma; pero si desde 1 de marzo de 1964 transcurriese el plazo general de cinco años o, en su caso, el especial de diez años, exigidos por aquella Ley para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por la legislación anterior se requiriese mayor lapso de tiempo. Lo mismo ocurrirá con la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias líquidas, comenzada

antes de la entrada en vigor de la citada Ley.

IV. Acción administrativa

ESTATUTO DE PUBLICIDAD

El desarrollo que en estos últimos años ha experimentado la vida económica del país está dando lugar a una serie de cambios en la estructura de la producción y del mercado de bienes y servicios que bien merecen, en rigor, el calificativo de trascendentes. Entre ellos, uno de los más notables es el incremento que ha cobrado la publicidad. La publicidad se ha ido convirtiendo en una realidad social, que ocupa hoy un rango eminente no sólo dentro del marco de cada una de las empresas interesadas, sino también y sobre todo en el marco más amplio de la vida nacional.

Aunque en un sentido muy amplio, por «publicidad» se entiende toda actividad que tiene por objeto o por finalidad «hacer público» el conocimiento de una cosa, de un hecho o de una situación, el presente Estatuto se dirige de manera fundamental a regular aquellas formas de información o difusión que se dirigen de modo mediato o inmediato a favorecer y promover la libre contratación de bienes o servicios. Concebido como un instrumento dirigido a tal fin, el Estatuto consagra una amplia libertad de pacto y un amplio juego del principio dispositivo, si bien templándolo y condicionándolo por medio de normas de carácter imperativo que tutelan aquellos intereses generales que no pueden quedar subordinados a la autonomía privada.

La primera parte del Estatuto establece una serie de principios ge-

nerales que deben ser observados en toda actividad publicitaria. El respeto a las instituciones fundamentales de la nación y a los derechos de las personas, así como al buen gusto, al decoro social y a las costumbres, la veracidad y la autenticidad de la información publicitaria y la lealtad y la corrección en la competencia, son ideas tan arraigadas en la conciencia social y comercial española, que su consagración como principios cardinales de la actividad publicitaria española no requiere justificación alguna.

Una regulación orgánica de la publicidad hace necesario el establecimiento de una disciplina normativa a que han de someterse los diversos sujetos que intervienen en la actividad publicitaria. A esta idea responden los preceptos del Estatuto que contienen el ordenamiento jurídico de las llamadas Agencias, Exclusivas, Agentes y Técnicos de Publicidad.

La necesidad de promover y de impulsar el progreso cultural, técnico y artístico de la publicidad, así como la conveniencia de impartir las enseñanzas necesarias para el ejercicio de la profesión publicitaria, han aconsejado la creación del Instituto Nacional de Publicidad, que se configura en la Ley como Organismo autónomo.

Una parte fundamental del Estatuto, de una evidente novedad, está constituida por una serie de normas que regulan los contratos publicitarios. En las disposiciones generales que abren el título que el Estatuto dedica a los contratos publicitarios se ha tratado de resolver, respecto a este tipo de contratos, algunas de las cuestiones más importantes y discutidas que la práctica civil y mercantil tiene planteadas. Se ha querido, además, tipificar los diversos

contratos creados por la práctica negocial. Se regulan de esta manera el contrato de publicidad, el de obra publicitaria, de difusión o de tarifa publicitaria y el de mediación o comisión publicitaria.

El Estatuto ha tratado de seleccionar adecuadamente los órganos a quienes se encomienda su aplicación y puesta en práctica. Estos son fundamentalmente dos: la Junta Central y el Jurado de la Publicidad. La primera, tiene como misión velar por el cumplimiento de los principios y normas contenidos en el Estatuto. El segundo, se inspira en la idea de dar, en la solución de los conflictos, una participación más intensa a los sectores sociales más próximos a la materia dirimida.

Con todo ello se ha tratado de conseguir la institucionalización y la regulación orgánica de un sector emisor de la actividad económica.

Ley 61/1964, de 11 de junio. *Boletín Oficial del Estado* del día 15 de julio.)

NORMAS PARA EVITAR LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS CLANDESTINAS

Ha sido preocupación constante de la Administración determinar el régimen que ha de seguirse para evitar la existencia, construcción y utilización de edificaciones destinadas a morada humana sin reunir las debidas condiciones urbanísticas, sanitarias y de seguridad. A estos efectos se definen como construcciones clandestinas:

a) Todo albergue o edificio que se utilice como morada humana y no haya obtenido la cédula de habitabilidad o la de calificación definitiva de vivienda de renta limitada.

b) Las emplazadas en lugares inadecuados, según los Planes generales o parciales de Ordenación urbana de la localidad o sector en que estén enclavados, siempre que hubieren sido construidas con posterioridad a la aprobación de aquéllos

c) Las que se hayan construido sin haber obtenido la correspondiente licencia municipal de construcción.

Estas construcciones clandestinas no tendrán la consideración de viviendas y, por consiguiente, no podrán cederse bajo cualquier forma de contrato para ser destinadas a alojamiento de personas.

La responsabilidad administrativa podrá ser exigida a los dueños de la construcción, a los del terreno que hayan consentido o tolerado, sin oponerse, la edificación clandestina y a los moradores de la misma.

Las medidas que podrán adoptar los órganos competentes, podrán ser: multas, clausura del edificio, demolición de las construcciones e inclusión en el Registro Municipal de Solares y, en su caso, expropiación forzosa de las construcciones. La imposición de sanciones y la adopción de medidas corresponde al Gobernador civil.

(Decreto 1753/1964, de 11 de junio. *Boletín Oficial del Estado* del día 20 de julio.)

REFORMA DE LA LEY DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

La Ley de 22 de diciembre de 1953 regula el sistema de las construcciones escolares sobre la base de una amplia colaboración económica de los Ayuntamientos, con arreglo a los porcentajes establecidos en la misma y en disposiciones complementarias.

La colaboración municipal puede

calcularse en los tres primeros años del Plan en el 48 por 100 del importe de las obras. Sin embargo, a partir del tercer año se observa la dificultad de muchos Ayuntamientos para mantener dicha cooperación, entre otras razones, por el aumento de coste de los materiales de construcción.

Ello obliga a modificar con carácter de urgencia la disposición de referencia, para establecer que en casos justificados pueda el Ministerio de Educación Nacional dispensar a los Ayuntamientos de toda colaboración económica sin previa declaración de pobreza legal, así como para reducir los porcentajes de las aportaciones principales y aumentar la cuantía posible de las subvenciones estatales.

Junto a estas medidas y en perfecta delimitación de competencias, se regula de manera clara la responsabilidad en la conservación y sostenimiento del edificio escolar y de la vivienda del Maestro. Es evidente que esta responsabilidad sólo puede recaer en la corporación municipal, propietaria de todas las construcciones y única entidad que se encuentra en condiciones de proveer, con conocimiento directo e inmediato del estado de las mismas, a su conservación y reparación.

(Decreto-Ley 11/1964, de 2 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 6.)

APLICACIÓN DE LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA A LOS TERRITORIOS DE SOBERANÍA EN EL NORTE DE AFRICA

La Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 dispone que, por Decreto, se regule su aplicación a las plazas de Soberanía en el Norte de Africa.

En cumplimiento de dicho precepto legal, se adaptan las modificaciones introducidas en la Ley al régimen excepcional que la de 1955 estableció para aquellas plazas, y de igual manera, se regula la aplicación de los nuevos impuestos indirectos a dichos territorios, teniendo muy particularmente en cuenta las características especiales de sus actividades industriales y comerciales.

(Decreto 1891/1964, de 18 de junio. *Boletín Oficial del Estado* del día 7 de julio.)

**SE ADAPTA LA LEY
DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN
A LA LEY GENERAL TRIBUTARIA**

La Ley General Tributaria ha establecido reformas sustanciales en la regulación de las infracciones de contrabando y defraudación.

Ha terminado con la clásica distinción entre los conceptos de contrabando y defraudación en la Renta de Aduanas. En adelante, las infracciones de defraudación constituirán una infracción tributaria más y se regirán por las disposiciones reguladoras de aquélla, tanto en su definición, como en su sanción, de carácter exclusivamente económico, y cuyos límites se establecen.

Como infracciones tributarias son consideradas en el texto las de contrabando, si bien su especialidad ha exigido del legislador la remisión, a efectos sancionadores, a la Ley propia, que hoy se modifica.

En el presente texto se han suprimido todas las infracciones de defraudación, se definen las de contrabando partiendo de los conceptos básicos que se contienen en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y se recogen las restantes normas de la misma que pueden ser aplicables a esta materia, dadas sus especiales características.

Fuera de lo que es estricta adaptación a la Ley General Tributaria, una sola modificación se ha estimado oportuno introducir: terminar con la equivalencia *10 pesetas igual un día de privación de libertad*, cuando se imponga tal sanción subsidiaria por insolvencia, sustituyéndola por la fórmula, evidentemente más justa, y más adecuada a la realidad jurídico-laboral de los tiempos presentes, de equiparar un día de prisión al salario mínimo vigente al realizarse la liquidación de la condena.

(Decreto 2166/1964, de 16 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 24.)

ELEUTERIO SÁNCHEZ GARCÍA